Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Faumer Acevedo**
Demandado	**Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE y Administradora de Fondo de Pensiones y cesantías Porvenir S.A.**
Radicación n.°	**76 001 31 05 019 2021 00438 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1254

Cali, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

1.- El articulo 25 numeral 3 del CPT, Refiere que la demanda debe incluir "El domicilio y dirección de las partes", y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, exige que la demanda indique el "canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión", aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, se indica las direcciones electrónicas que según el demandante les pertenecen a las demandadas esto es notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal

dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

2.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener ***"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado".***

En este caso tanto en la pretensión PRIMERA principal declarativa y en la PRIMERA pretensión subsidiaria declarativa se requiere que identifique plenamente el acto jurídico que pretende se declare su ineficacia y la calenda en que tal vicio se produjo.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020,** deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. **Reconocer derecho de postulación** al profesional del derecho Manuel Latorre Narváez identificado con CC 6.254.380 y TP 229.739 del CSJ para fungir como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos referidos en el poder.

Notifiquese y cúmplase

maov

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
30 de noviembre de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA